



Citar este número al responder:
0741-282232020

Guadalajara de Buga, 27 de junio de 2024

Señor:

CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ PEREZ

Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-042-2020
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-0438-2024 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-042-2020 y se resuelve la medida preventiva"
Fecha del acto administrativo	22 DE MAYO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-282232020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-0438-2024 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-042-2020 y se resuelve la medida preventiva" en dieciséis (16) folios útiles, y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA

Técnico Administrativo 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 16 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada Contratista

Archivese en: 0741-039-002-042-2020

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto a resolver de fondo es el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el pasado 8 de mayo de 2020, por el hecho de aprovechar y movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), en vía pública a la altura del corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 8 de mayo de 2020, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental y sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO - EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289.
- **LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.697. 024.

HECHOS

El día 8 de mayo de 2020, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, en cumplimiento de labores de patrullaje, detuvo la marcha del vehículo identificado con placas NVG 467, marca Dodge, modelo 1980 y Número de chasis



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DT997003, a la altura del corregimiento de sonso, municipio de Guacarí, con coordenadas geográficas N 03° 45' 4.19"–W 76° 19' 29-3", el cual era conducido por el señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez y acompañado por los señores Luis Eduardo Ospina Tonusco y Jorge Enrique Potes Vélez, movilizándolo aproximadamente 5.5m³ de producto forestal de las especies Guácimo y Chiminango, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

La CVC, emitió concepto técnico, indicando que el material forestal incautado correspondía aproximadamente a 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las personas identificadas por la Policía.

Al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio de Resolución 0740 No. 0741 – 0000473 del 13 de mayo de 2020, se impuso medida preventiva y se ordenó el inicio y se formularon cargos contra los presuntos infractores plenamente identificados, los señores Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289 y Luis Eduardo Ospina Tonusco, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.697.024, así:

"1) "Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 8 de mayo de 2020, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"

2) "Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 5.5m³ de leña de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en vía pública a la altura del corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 8 de mayo de 2020, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"

Que, en aras de obtener las direcciones físicas de notificación de los presuntos infractores, se procedió a consultar en la plataforma web del ADRES, encontrando que el señor Luis Eduardo Ospina Tonusco identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.697.024 de Guacarí, se hallaba reportado como afiliado fallecido ante la EPS EMSSANAR.

Por lo anterior, se procedió a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía número 1.007.697.024 perteneciente al señor Luis Eduardo Ospina Tonusco, obteniendo como respuesta que, la misma se encontraba cancelada por muerte, pero adjuntando certificado indicando que estaba vigente, por lo que, se procedió a solicitar aclaración de la respuesta, a la cual informaron que, se encontraba cancelada por muerte ante el Ministerio de Salud y protección social - MINSALUD pero no se tenía registro civil de defunción en el sistema.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con lo anterior, se expidió la Resolución 0740 No. 0741 - 0659 de fecha 24 de mayo de 2023, por la cual se decretó la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental al presunto infractor Luis Eduardo Ospina Tonusco por encontrarse probada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "*Muerte del investigado cuando es una persona natural*".

La etapa de pruebas se decretó mediante auto de trámite del día 23 de agosto de 2023, debidamente comunicado, y se ordena el cierre de la investigación, corriendo traslado para presentar alegatos a través de auto de trámite de fecha 19 de octubre de 2023.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094604, visible a folio 1.
2. Oficio de solicitud de concepto técnico presentado por parte de la Policía Nacional, visible a folio 2.
3. Concepto Técnico del día 8 de mayo de 2020 emitido por la CVC, visible a folios 5-6.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-040-2020, adelantado en contra de los señores CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289 y LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.697.024, y así verificar si se logra desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0741 - 0000473 del 13 de mayo de 2020, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que el equipo evaluador, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden al aprovechamiento y la movilización de productos forestales que corresponden aproximadamente 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad ambiental y el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, y en los artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

"(...) 6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento y movilización de material forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 8 de mayo de 2020, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, en cumplimiento



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de labores de patrullaje, detuvo la marcha del vehículo identificado con placas NVG 467, marca Dodge, modelo 1980 y No. De chasis DT997003, a la altura del corregimiento de sonso, municipio de Guacarí, con coordenadas geográficas N 03° 45' 4.19" – W 76° 19' 29-3", el cual era conducido por el señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez y acompañado por los señores Luis Eduardo Ospina Tonusco y Jorge Enrique Potes Vélez, movilizándolo aproximadamente 5.5m³ de producto forestal de las especies Guácimo y Chiminango, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

*Que la CVC, emitió concepto técnico, indicando que se el material forestal incautado correspondía aproximadamente a 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las personas identificadas por la Policía.*

Igualmente se tiene como hecho cierto que, el presunto infractor ambiental Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, no tiene derechos ambientales a su favor ni en trámite, tal como consta en el memorando con radicado 0740-282232020 visible a folio 39. Asimismo, dentro del proceso no presento permiso que autorizara el aprovechamiento y movilización de producto forestal en el momento que fue capturado por la Policía Nacional, es decir no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

*Por lo tanto, Si bien, está probado que el señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289 de Guacarí, no tiene permiso para la actividad de aprovechamiento forestal de las especies Guácimo (*Guásuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), no existen dentro del proceso elementos materiales o documentales probatorios que permitan establecer de forma cierta que el producto forestal observado en el sitio fue aprovechado por el indiciado, además de que en el concepto técnico de fecha 08 de Mayo de 2020, no se logró establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material; por ende, esta conducta no está probada. No obstante, en términos de la actividad de movilización, esta conducta si es endilgarle de forma directa toda vez que sea en relación a la flagrancia, ya que al momento en que se realizó la diligencia por parte de la Policía Nacional, la persona señalada se encontraba en el proceso de movilización del producto forestal, sin el respectivo salvoconducto. Por lo tanto, se determina la responsabilidad por dicha conducta.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el Cargo dos (2) por movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 5.5m³ de leña de las de las especies Guácimo (*Guásuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en vía pública a la altura del Corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 08 de mayo de 2020, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998."*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, movilizó producto forestal que corresponde aproximadamente a 5.5m³ de leña de las de las especies Guácimo (*Guásuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en vía pública a la altura del Corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 08 de mayo de 2020, sin el respectivo salvoconducto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 2811 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" de 1974, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Decreto 1076 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" de mayo 26 de 2015, el cual, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible. de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
 - e) *Origen y destino final de los productos;*
 - f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
 - g) *Clase de aprovechamiento;*
 - h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
 - i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*
 - j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."*

Expuesto el fundamento legal, se tiene que toda persona natural o jurídica que realice **MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL**, dentro del territorio nacional, requiere contar con el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 8 de mayo de 2020, el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, en cumplimiento de labores de patrullaje, detuvo la marcha del vehículo identificado con placas NVG 467, marca Dodge, modelo 1980 y número de chasis DT997003, a la altura del corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, con coordenadas geográficas N 03° 45' 4.19", W 76° 19' 29-3", el cual era conducido por el señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ y acompañado por los señores Luis Eduardo Ospina Tonusco y Jorge Enrique Potes Vélez, movilizand o aproximadamente 5.5m³ de producto forestal de las especies Guácimo y Chiminango, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto de los cargos formulados, se tiene, si bien, está probado que el señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289 de Guacarí, no tiene permiso para la actividad de aprovechamiento forestal de las especies Guácimo (*Guásuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), no existen dentro del proceso elementos materiales o documentales probatorios que permitan establecer de forma cierta que el producto forestal observado en el sitio fue aprovechado por el indiciado, además de que en el concepto técnico de fecha 08 de Mayo de 2020, no se logró establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material; por ende, esta conducta no está probada.

No obstante, en términos de la actividad de movilización, esta conducta si es atribuible de forma directa en relación a la flagrancia, toda vez que al momento en que se realizó la diligencia por parte de la Policía Nacional, la persona señalada se encontraba en el proceso de movilización del producto forestal, sin el respectivo salvoconducto. Por lo tanto, se determina la responsabilidad por dicha conducta.

Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el salvoconducto de movilización, y no lo hizo, por lo que, la movilización no estaba amparada.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El presunto responsable, no logró demostrar la legalidad de la movilización del producto forestal hallado en su poder.

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador, es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 20 de mayo de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	<i>Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. <i>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i></i>
<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i>Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es</i>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues el presunto infractor fue sorprendido por la autoridad policiva.

Por su parte el artículo 9, idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN																										
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	<p>No es posible aplicar, toda vez que se revisó la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y el documento de identidad del sujeto procesal se encuentra en estado vigente.</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</p> <p style="text-align: center;">Información de afiliación en la Base de Datos Unica de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud</p> <p style="text-align: center;">Resultados de la consulta</p> <p>Base de datos:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>TIPO DE IDENTIFICACION</th> <th>CC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NUMERO DE IDENTIFICACION</td> <td>114444201</td> </tr> <tr> <td>NOMBRE</td> <td>CRISTIAN VALENTIN</td> </tr> <tr> <td>APellidos</td> <td>RODRIGUEZ VALENTIN</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE NACIMIENTO</td> <td>11/12/1999</td> </tr> <tr> <td>ESTADO CIVIL</td> <td>SOLTERO</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO</td> <td>GUACARÍ</td> </tr> </tbody> </table> <p>Activos:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>ESTADO</th> <th>ENTIDAD PREPAGADORA DE SALUD</th> <th>SUBSECTOR</th> <th>FECHA DE INGRESO</th> <th>FECHA DE CANCELACION</th> <th>TIPO DE PAGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>ENTIDAD PREPAGADORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.O.S. - OS</td> <td>SUBSECTOR</td> <td>01/10/2018</td> <td></td> <td>31/12/2024</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE IDENTIFICACION	CC	NUMERO DE IDENTIFICACION	114444201	NOMBRE	CRISTIAN VALENTIN	APellidos	RODRIGUEZ VALENTIN	FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1999	ESTADO CIVIL	SOLTERO	MUNICIPIO	GUACARÍ	ESTADO	ENTIDAD PREPAGADORA DE SALUD	SUBSECTOR	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CANCELACION	TIPO DE PAGO	ACTIVO	ENTIDAD PREPAGADORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.O.S. - OS	SUBSECTOR	01/10/2018		31/12/2024
TIPO DE IDENTIFICACION	CC																										
NUMERO DE IDENTIFICACION	114444201																										
NOMBRE	CRISTIAN VALENTIN																										
APellidos	RODRIGUEZ VALENTIN																										
FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1999																										
ESTADO CIVIL	SOLTERO																										
MUNICIPIO	GUACARÍ																										
ESTADO	ENTIDAD PREPAGADORA DE SALUD	SUBSECTOR	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CANCELACION	TIPO DE PAGO																						
ACTIVO	ENTIDAD PREPAGADORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.O.S. - OS	SUBSECTOR	01/10/2018		31/12/2024																						

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica. El presente caso corresponde al criterio de flagrancia contemplado en la norma.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No se resarcio o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 idem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
--------	-------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, toda vez que el señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, no registra anotaciones en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se incumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material, el cual, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Sur.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra los procesados.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, de manera que, al revisar los doce ítems de la norma, no resulta aplicable ninguna causal respecto al señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289 1.114.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El investigado, no presenta pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma. (...)"

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

De acuerdo con el concepto técnico de fecha 08 de Mayo de 2020 "no se logró establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material, por lo cual no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a las especies halladas se puede afirmar que son especies nativas que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional, según normatividad vigente y tampoco registran grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017. No obstante, su movilización y posible aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque, y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes: pérdida de la diversidad biológica del recurso bosque; deterioro de la calidad del aire, reducción en el control de la temperatura, alteración de las cualidades escénicas naturales y disminución de especies y hábitats naturales."

Por lo anterior, y de acuerdo a la información presente en el Expediente 0741 – 039 – 002 – 042 – 2020, son los posibles efectos de afectación ambiental, sin embargo, al no conocer la procedencia del material forestal, el grado de afectación para este caso NO se puede comprobar. Cabe resaltar, que el señor CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No.114.458.289 de Guacarí, fue capturado en flagrancia por la movilización ilícita de madera, al no portar el salvoconducto que ampare el material forestal transportado, por lo cual la infracción se basa más en un incumplimiento de la normatividad

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La presente investigación recae sobre persona natural, por lo tanto, consta a folio 81 consulta de los datos correspondientes al señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289 en la página web del SISBÉN, evidenciando que el mismo hace parte del grupo SISBÉN IV, categorizado como C9 – VULNERABLE.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

*En este caso, no se comprobó daño ambiental porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con los 5.5m3 de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), debido a que no se tiene conocimiento del origen del material. Por lo tanto, no aplica al no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada. Por ende, se configura como un incumplimiento a la normatividad ambiental."*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024**

(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

“(…) 12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Puede aplicarse la sanción de multa o la del decomiso definitivo. Una decisión razonable en estos casos supone: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor Cristian Andrés Rodríguez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

*“Decomiso definitivo de 5.5m3 de leña de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), las cuales reposaran en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur”*

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0000473 del 13 de mayo de 2020, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

“(…) ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con C.C 1.114.458.289 Y LUIS EDUARDO OSPINA TONUSCO una MEDIDA PREVENTIVA consistente en DECOMISO PREVENTIVO de aproximadamente 5.5m3 de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

lena de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), las cuales reposaran en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur”.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO de 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), las cuales reposaran en el CAV de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Teniendo decisión de fondo respecto del material decomisado, es del caso levantar las medidas impuestas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que se decomisarán definitivamente.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

El Decreto 1076 de 2015 dispone:

*Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.
(...)*

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que, el aprovechamiento forestal no fue identificado el origen o procedencia de los 5.5 m³ de las especies Guácimo Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), por lo cual no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que los productos forestales provinieron de un bosque natural.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del “Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad” (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce), son una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente, tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017. Por lo tanto, no proceden medidas compensatorias.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0000473 del 13 de mayo de 2020, consistente en movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en vía pública a la altura del corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí para el día 8 de mayo de 2020, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, según fue expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN, consistente en DECOMISO DEFINITIVO de producto forestal que corresponde aproximadamente a 5.5m³ de leña de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en contra del señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en Resolución 0740 No. 0741 – 0000473 del 13 de mayo de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA. Señalando que procede los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme las reglas de los artículos 74 y siguientes del Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0438 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-042-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.458.289, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL FORESTAL EN DECOMISO DEFINITIVO. El producto decomisado se encuentra acopiado en el CAV de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Por lo que se procederá con su destrucción en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015. Ejecutoriada la presente decisión, fíjese fecha y hora para su destrucción, dejando las evidencias respectivas en el expediente.


ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-040-2020, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-Cy

Archívese en: 0741-039-002-042-2020